

REGLAMENTO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PISCO

ÍNDICE

TÍTULO I	Disposiciones generales
TÍTULO II	Del producto objeto de la Denominación de Origen Pisco
TÍTULO III	Autorizaciones de uso
TÍTULO IV	Del Consejo Regulador
Capítulo 1	Misión, Funciones y Competencia
Capítulo 2	De los Registros
Capítulo 3	De las acciones de verificación y control
Capítulo 4	Defensa y promoción
Capítulo 5	De las acciones por faltas al presente Reglamento y sanciones

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ANEXOS

- A. Referencias normativas
- B. Figuras
- C. Normas aplicables a la Denominación de Origen Pisco

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Base legal y definiciones

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 072087-DIPI del 12 de diciembre de 1990, el Decreto Supremo N° 001-91-ICTI/IND del 16 de enero de 1991, y las demás normas aplicables, el uso de la Denominación de Origen Pisco se reconoce, reserva y autoriza para los productos que reúnan las características definidas en dichas normas y el presente Reglamento, y cumplan con todos los requisitos exigidos en este último y en la legislación aplicable.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- 1.1 **Decisión 486:** Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina –Régimen Común sobre Propiedad Industrial, y sus modificatorias y sustitutorias.
- 1.2 **Decreto Legislativo N° 1075:** Decreto Legislativo que establece disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común Sobre Propiedad Industrial.
- 1.3 **La Ley:** Ley N° 28331 - Ley Marco de los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen.
- 1.4 **Resolución Directoral:** Resolución Directoral N° 072087-DIPI, emitida por la Dirección de Propiedad Industrial del Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas – ITINTEC, el 12 de diciembre de 1990.
- 1.5 **Decreto Supremo:** Decreto Supremo N° 001-91-ICTI-IND del 16 de enero de 1991.
- 1.6 **NTP 211.001-2006 y/o Norma Técnica:** Norma Técnica Peruana 211.001-2006 – Bebidas Alcohólicas. Pisco. Requisitos.
- 1.7 **Reglamento:** El presente Reglamento de la Denominación de Origen Pisco.
- 1.8 **Ley N°28681:** Ley que regula la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas.
- 1.9 **Decreto Supremo N° 012-2009-S.A.:** Reglamento de la Ley N° 28681.
- 1.10 **Decreto Supremo N° 023-2009-PRODUCE:** Decreto Supremo que modifica el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2003-PRODUCE – Decreto Supremo que constituye la Comisión Nacional del Pisco – CONAPISCO.
- 1.11 **INDECOPI:** Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
- 1.12 **DSD:** Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI.
- 1.13 **DO Pisco:** Denominación de Origen Pisco.
- 1.14 **Autorización de uso:** Es la autorización que el órgano competente otorga exclusivamente a las personas naturales o jurídicas, que se dediquen directamente a la producción de los productos designados por la DO Pisco dentro de la zona geográfica reconocida, según la declaración de protección; y que demuestren ante dicha autoridad que su producto ha cumplido con las disposiciones y condiciones estipuladas para el uso de la DO Pisco en la Resolución Directoral, el Decreto Supremo, la NTP 211.001-2006 y las demás normas de la materia.
- 1.15 **Asociación:** Organización constituida como asociación civil sin fines de lucro debidamente inscrita en el registro público respectivo y autorizada por la DSD para funcionar como Consejo Regulador de la DO Pisco.
- 1.16 **Consejo Regulador:** Consejo Regulador encargado de la administración de la DO

- Pisco, según lo establecido por la legislación vigente.
- 1.17 **Circulares:** Son los documentos mediante los cuales el Consejo Regulador, a través de sus diferentes órganos de gobierno, se comunica con los productores autorizados, autoridades, instituciones y público en general. Estas circulares en ningún caso pueden modificar el presente Reglamento ni sus alcances.
 - 1.18 **Pisco:** Es el producto obtenido exclusivamente por destilación de mostos frescos de "Uvas Pisqueras" recientemente fermentados, utilizando métodos que mantengan los principios tradicionales de calidad; y producido en la costa de los departamentos de Lima, Ica, Arequipa, Moquegua y los Valles de Locumba, Sama y Caplina del departamento de Tacna.
 - 1.19 **Uvas Pisqueras:** Son las uvas de la variedad Quebranta, Negra Criolla, Mollar, Italia, Moscatel, Albilla, Torontel y Uvina. En el caso de esta última variedad, sólo se considerará a aquella cuyo cultivo se circunscriba únicamente a los distritos de Lunahuaná, Pacarán y Zúñiga, en la provincia de Cañete, departamento de Lima.
 - 1.20 **Zona(s) de Producción, Zona(s) Pisquera(s), Zona(s) de Cultivo(s):** Son las zonas geográficas delimitadas por la Resolución Directoral y el Decreto Supremo que comprenden: (i) la costa de los departamentos Lima, Ica, Arequipa, Moquegua y (ii) los valles de Locumba, Sama y Caplina del departamento de Tacna.
 - 1.21 **Costa:** Área geográfica que se extiende a lo largo del litoral peruano, comprendida entre los 0 y 2000 m.s.n.m.
 - 1.22 **Productor autorizado:** Persona natural o jurídica que haya obtenido la Autorización de Uso de la DO Pisco, por parte del órgano competente, según la legislación de la materia.
 - 1.23 **Bodega:** instalación necesaria y adecuada para producir Pisco, y que de acuerdo al presente Reglamento y a las normas aplicables, reúne los requisitos mínimos que garantizan buenas prácticas de producción, asegurando así el origen y calidad del Pisco producido.
 - 1.24 **Viticultor:** Persona natural o jurídica que cultiva y, de ser caso, comercializa cualquiera de las variedades de Uva Pisquera producidas en las zonas de producción reconocidas en la Declaración de la Denominación de Origen Pisco.
 - 1.25 **Comercializador:** Persona natural o jurídica que comercializa uva pisquera y/o Pisco en el mercado.
 - 1.26 **Envase:** Recipiente utilizado para comercializar Pisco, el mismo que debe ser sellado y sólo de vidrio o cerámica, que no modifique el color natural del mismo y no transmita olores, sabores y sustancias extrañas que alteren las características propias del producto terminado.
 - 1.27 **Empaque:** Es el envase destinado a contener el o los envases primarios. Entiéndase por envase primario el envase que se encuentra en contacto directo con el producto.
 - 1.28 **Embalaje:** Es todo recipiente utilizado para facilitar la manipulación y proteger al envase y/o el empaque, contra los daños físicos y agentes exteriores durante su almacenamiento y transporte; estos recipientes se utilizan durante la distribución del producto y normalmente no llegan al usuario. También se le denomina "envase terciario".

Artículo 2º.- Ámbito de protección

- 2.1 La protección otorgada a la DO Pisco será la que se contempla en la Decisión 486 y demás legislación aplicable y se extiende a la expresión "PISCO" definida en la Resolución Directoral y el Decreto Supremo que la reconoció como Denominación de Origen, así como en las demás normas de la materia.
- 2.2 Está prohibida la utilización de la DO Pisco en productos que no reúnan las

características definidas en la Resolución Directoral, el Decreto Supremo, el presente Reglamento y las demás normas de la materia, y que no hayan cumplido con todos los requisitos exigidos en dichas normas y en la legislación aplicable en todas las etapas del proceso de producción del Pisco, hasta su colocación en el mercado. Asimismo, conforme a la Decisión 486, está prohibida la utilización de la denominación PISCO para productos que no cuenten con la autorización de uso respectiva, incluso cuando se utilice dicha denominación de origen acompañada de expresiones tales como "tipo", "estilo", "clase", "imitación", u otras análogas.

TÍTULO II DEL PRODUCTO OBJETO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PISCO

Artículo 3º.- Definición del producto

Es el producto obtenido exclusivamente por destilación de mostos frescos de “Uvas Pisqueras” recientemente fermentados, utilizando métodos que mantengan los principios tradicionales de calidad; y producido en la costa de los departamentos de Lima, Ica, Arequipa, Moquegua y los Valles de Locumba, Sama y Caplina del departamento de Tacna.

Artículo 4º.- Clasificación

Se reconocen los siguientes tipos de Pisco:

- 4.1 **Pisco puro:** Es el Pisco obtenido exclusivamente de una sola variedad de uva pisquera.
- 4.2 **Pisco mosto verde:** Es el Pisco obtenido de la destilación de mostos frescos de uvas pisqueras con fermentación interrumpida.
- 4.3 **Pisco acholado:** Es el Pisco obtenido de la mezcla de:
 - Uvas pisqueras, aromáticas y/o no aromáticas.
 - Mostos de uvas pisqueras aromáticas y/o no aromáticas.
 - Mostos frescos completamente fermentados (vinos frescos) de uvas pisqueras aromáticas y/o no aromáticas.
 - Piscos provenientes de uvas pisqueras aromáticas y/o no aromáticas.

Artículo 5º.- Elaboración

En la elaboración de Pisco, se tendrá en cuenta lo siguiente:

5.1 **Variedades de uvas pisqueras:** El Pisco debe ser elaborado exclusivamente utilizando las denominadas “uvas pisqueras” cultivadas en las zonas de producción reconocidas. Las uvas pisqueras son ocho (08). Su especie y sus zonas de cultivo son:

UVA PISQUERA	ESPECIE	ZONA DE CULTIVO
Quebranta	Vitis Vinífera L	Todas las zonas pisqueras
Negra Criolla	Vitis Vinífera L	Todas las zonas pisqueras

Mollar	Vitis Vinífera L	Todas las zonas pisqueras
Italia	Vitis Vinífera L	Todas las zonas pisqueras
Moscatel	Vitis Vinífera L	Todas las zonas pisqueras
Albilla	Vitis Vinífera L	Todas las zonas pisqueras
Torontel	Vitis Vinífera L	Todas las zonas pisqueras
Uvina	<i>Vitis aestivalis</i> M.- <i>cinerea</i> E. x <i>Vitis</i> <i>vinífera</i> L.	Cultivo y producción circunscritos únicamente a los distritos de Lunahuaná, Pacarán y Zuñiga, de la provincia de Cañete, departamento de Lima.

5.2 Son uvas no aromáticas las uvas Quebranta, Negra Criolla, Mollar y Uvina y uvas aromáticas las uvas Italia, Moscatel, Albilla y Torontel.

5.3 Los equipos, máquinas, envases y otros materiales utilizados en la elaboración de Pisco así como la instalación o área de proceso deben cumplir con los requisitos sanitarios establecidos por la entidad competente para asegurar la calidad del producto.

5.4 El proceso de fermentación puede realizarse sin maceración o con maceración parcial o completa de orujos de uvas pisqueras, controlando la temperatura y el proceso de degradación de los azúcares del mosto.

5.5 El inicio de la destilación de los mostos fermentados debe realizarse inmediatamente después de concluida su fermentación, a excepción del Pisco mosto verde, que se destila antes de concluida la fermentación de los mostos.

5.6 El Pisco debe tener un reposo mínimo de tres (03) meses en recipientes de vidrio, acero inoxidable o cualquier otro material que no altere sus características físicas, químicas y organolépticas antes de su envasado y comercialización con el fin de promover la evolución de los componentes alcohólicos y mejora de las propiedades del producto final.

5.7 El Pisco debe estar exento de coloraciones, olores y sabores extraños causados por agentes contaminantes o artificiales, o elementos extraños que no sean propios de la materia prima utilizada.

5.8 El Pisco no debe contener impurezas de metales tóxicos o sustancias que causen daño al consumidor.

Artículo 6º.- Equipos.-

La elaboración de Pisco será por destilación directa y discontinua, separando las cabezas y colas para seleccionar únicamente la fracción central del producto llamado cuerpo o corazón. Los equipos serán fabricados de cobre o estaño; se puede utilizar pailas de acero inoxidable. A continuación se describen estos equipos:

6.1 **Falca:** Consta de una olla, paila o caldero donde se calienta el mosto recientemente fermentado y, por un largo tubo llamado "Cañón" por donde recorre el destilado, que va angostándose e inclinándose a medida que se aleja de la paila y pasa

por un medio frío, generalmente agua que actúa como refrigerante. A nivel de su base está conectado un caño o llave para descargar las vinazas o residuos de la destilación. Véase Anexo B, Figura 1.

Se permite también el uso de un serpentín sumergido en la misma alberca o un segundo tanque con agua de renovación continua conectando con el extremo del "Cañón".

6.2 Alambique: Consta de una olla, paila o caldero donde se calienta el mosto recientemente fermentado, los vapores se elevan a un capitel, cachimba o sombrero de moro para luego pasar a través de un conducto llamado "Cuello de cisne" llegando finalmente a un serpentín o condensador cubierto por un medio refrigerante, generalmente agua. Véase Anexo B, Figura 2.

6.3 Alambique con calienta vinos: Además de las partes que constituyen el alambique, lleva un recipiente de la capacidad de la paila, conocido como "Calentador", instalado entre ésta y el serpentín. Calienta previamente al mosto con el calor de los vapores que vienen de la paila y que pasan por el calentador a través de un serpentín instalado en su interior por donde circulan los vapores provenientes del cuello de cisne intercambiando calor con el mosto allí depositado y continúan al serpentín de condensación. Véase Anexo B, Figura 3.

No se permitirán equipos que tengan columnas rectificadoras de cualquier tipo o forma ni cualquier elemento que altere durante el proceso de destilación, el color, olor, sabor y características propias del Pisco.

Artículo 7º.- Requisitos

El producto que ostente la Denominación de Origen Pisco debe cumplir los requisitos organolépticos y físico-químicos que se detallan a continuación.

7.1 Requisitos organolépticos

El Pisco debe presentar los requisitos organolépticos indicados en el Cuadro 1.

CUADRO 1 - Requisitos Organolépticos del Pisco

REQUISITOS ORGANOLÉPTICOS	PISCO			
DESCRIPCIÓN	PISCO PURO: DE UVAS NO AROMÁTICAS	PISCO PURO: DE UVAS AROMÁTICAS	PISCO ACHOLADO	PISCO MOSTO VERDE
ASPECTO	Claro, límpido y brillante	Claro, límpido y brillante	Claro, límpido y brillante	Claro, límpido y brillante
COLOR	Incoloro	Incoloro	Incoloro	Incoloro
OLOR	Ligeramente alcoholizado, no predomina el aroma a la materia prima de la cual procede, limpio, con estructura y equilibrio, exento de cualquier elemento extraño.	Ligeramente alcoholizado, recuerda a la materia prima de la cual procede, frutas maduras o sobre maduras, intenso, amplio, perfume fino, estructura y equilibrio, exento de cualquier	Ligeramente alcoholizado, intenso, recuerda ligeramente a la materia prima de la cual procede, frutas maduras o sobre maduras, muy fino, estructura y equilibrio, exento de cualquier elemento extraño.	Ligeramente alcoholizado, intenso, no predomina el aroma a la materia prima de la cual procede o puede recordar ligeramente a la materia prima de la cual procede, ligeras frutas maduras o sobre maduras, muy fino, delicado, con estructura y equilibrio, exento de cualquier

		elemento extraño.		elemento extraño
SABOR	Ligeramente alcoholizado, ligero sabor, no predomina el sabor a la materia prima de la cual procede, limpio, con estructura y equilibrio, exento de cualquier elemento extraño	Ligeramente alcoholizado, sabor que recuerda a la materia prima de la cual procede, intenso, con estructura y equilibrio, exento de cualquier elemento extraño	Ligeramente alcoholizado, ligero sabor que recuerda ligeramente a la materia prima de la cual procede, intenso, muy fino, con estructura y equilibrio, exento de cualquier elemento extraño	Ligeramente alcoholizado, no predomina el sabor a la materia prima de la cual procede o puede recordar ligeramente a la materia prima de la cual procede, muy fino y delicado, aterciopelado, con estructura y equilibrio, exento de cualquier elemento extraño

7.1.1 El Pisco no debe presentar olores y sabores o elementos extraños que recuerden a aromas y sabores de sustancias químicas y sintéticos que recuerden al barniz, pintura, acetona, plástico y otros similares; sustancias combustibles que recuerden a kerosene, gasolina y otros similares; sustancias en descomposición que recuerden a abombado; sustancias empireumáticas que recuerden a quemado, leña, humo, ahumado o cocido y otros similares así como otros semejantes a las grasas, leche fermentada y caucho.

7.1.2 El listado de olores y sabores enunciados en el numeral 7.1.1 es referencial y no limitativo.

7.2 Requisitos físico-químicos

El Pisco debe presentar los requisitos físicos y químicos indicados en el Cuadro 2.

Cuadro 2 - Requisitos físicos y químicos del Pisco

REQUISITOS FÍSICOS Y QUÍMICOS	Mínimo	Máximo	Tolerancia al valor declarado	Método de ensayo
Grado alcohólico volumétrico a 20/20 °C (%) ⁽¹⁾	38,0	48,0	+/- 1,0	NTP 210.003
Extracto seco a 100 °C (g/l)	-	0,6		NTP 211.041
COMPONENTES VOLÁTILES Y CONGÉNERES (mg/100 ml A.A.) ⁽²⁾				
Esteres, como acetato de etilo	10,0	330,0		NTP 211.035
<ul style="list-style-type: none"> • Formiato de etilo ⁽³⁾ • Acetato de etilo • Acetato de Iso-Amilo ⁽³⁾ 	- 10,0 -	- 280,0 -		
Furfural	-	5,0		NTP 210.025 NTP 211.035
Aldehídos, como acetaldehído	3,0	60,0		NTP 211.038 NTP 211.035
Alcoholes superiores, como alcoholes superiores totales	60,0	350,0		NTP 211.035
<ul style="list-style-type: none"> • Iso-Propanol ⁽⁴⁾ • Propanol ⁽⁵⁾ • Butanol ⁽⁵⁾ • Iso-Butanol ⁽⁵⁾ • 3-metil-1-butanol/2-metil-1-butanol ⁽⁵⁾ 	- - - - -	- - - - -		

Acidez volátil (como ácido acético)	-	200,0		NTP 211.040 NTP 211.035
Alcohol metílico				
• Pisco Puro y Mosto Verde de uvas no aromáticas	4,0	100,0		NTP 210.022 NTP 211.035
• Pisco Puro y Mosto Verde de uvas aromáticas y Pisco Acholado	4,0	150,0		
TOTAL COMPONENTES VOLÁTILES Y CONGÉNERES	150,0	750,0		

NOTAS ADICIONALES AL CUADRO N°2:

- (1) Esta tolerancia se aplica al valor declarado en la etiqueta pero de ninguna manera deberá permitirse valores de grado alcohólico menores a 38 ni mayores a 48.
- (2) Se consideran **componentes volátiles y congéneres del Pisco**, las siguientes sustancias: ésteres, furfural, ácido acético, aldehídos, alcoholes superiores y alcohol metílico.
- (3) Es posible que no estén presentes, pero de estarlos la suma con el acetato de etilo no debe sobre pasar 330 mg. / 100 ml.
- (4) Es posible que no esté presente.
- (5) Deben estar presentes sin precisar exigencias de máximos y mínimos

Artículo 8°.- Muestreo

Las muestras se deberán extraer de conformidad con el NTP 210.001.

Artículo 9°.- Métodos de ensayo

Los métodos de ensayo a seguir serán los establecidos en el anexo A del presente Reglamento.

Artículo 10°.- Rotulado

10.1 El rotulado debe estar de acuerdo con la Norma Técnica Peruana NTP 210.027, NTP 209.038 y NMP 001.

10.2 En la etiqueta se deberá consignar la expresión “Denominación de Origen Pisco”, en caracteres legibles, seguida del número de certificado de la autorización de uso, según el modelo adjunto:

Denominación de Origen Pisco
Aut. de Uso N°...¹

10.3 Asimismo, en la etiqueta se debe indicar como mínimo, el tipo de Pisco, la variedad de la uva *pisquera* empleada, el valle de ubicación de la bodega productora y el año de la cosecha.

¹ En este espacio se consignará el número del certificado que le fue otorgado.

10.4 El uso de la denominación de la “Zona de Producción” está reservado exclusivamente al Pisco que se elabore y envase en la misma zona de donde proceden las uvas *pisqueras* utilizadas en su elaboración.

Artículo 11º.- Envase

11.1 El recipiente utilizado para conservar, reposar y trasladar el Pisco debe ser sellado, no deformable y de vidrio neutro u otro material que no modifique el color natural del mismo y no transmita olores, sabores y sustancias extrañas que alteren las características propias del producto.

11.2 El envase utilizado para comercializar el Pisco debe ser sellado y sólo de vidrio o cerámica, que no modifique el color natural del mismo y no transmita olores, sabores y sustancias extrañas que alteren las características propias del producto terminado.

11.3 El envase debe proteger al Pisco de la contaminación.

Artículo 12 º.- Insumos permitidos y prohibidos

En la producción de Pisco se admite la utilización de levaduras enológicas que ayudan a la fermentación de los mostos.

La DSD podrá autorizar, de oficio o a solicitud del Consejo Regulador, la utilización de otros insumos.

Está prohibido adulterar el Pisco, en particular queda prohibido el agregado de azúcar y/o agua en todas sus formas ya sea a los orujos o a los productos terminados.

Artículo 13º.- Requisitos en la actividad vitivinícola

Atendiendo a que la actividad vitivinícola orientada a producir vino y Pisco es una sola, los productores deberán observar los siguientes requisitos:

- a) Que las actividades referidas a productos no designados por la DO Pisco se realicen de forma separada físicamente, y claramente diferenciadas de aquellas referidas a los productos designados por la DO Pisco.
- b) Que esta separación física garantice el control de ambos procesos de modo que se evite cualquier tipo de adulteración, mixtificación o degradación de los productos.
- c) Que se abstengan de utilizar el término Pisco en los productos no amparados por la DO Pisco.

TÍTULO III AUTORIZACIONES DE USO

Artículo 14º.- Titularidad de la denominación de origen y otorgamiento de autorizaciones de uso

El Estado Peruano es el titular de la DO Pisco; y los productores que deseen utilizarla en el mercado deberán obtener la autorización de uso respectiva ante la Dirección de Signos Distintivos de INDECOPI.

El procedimiento para la obtención de la autorización de uso se regirá por lo establecido en la Decisión 486 y el Decreto Legislativo N° 1075, y en sus modificatorias y sustitutorias.

De considerarlo conveniente y de conformidad con la legislación aplicable, la Dirección de Signos Distintivos podrá delegar en el Consejo Regulador la facultad de conceder las autorizaciones de uso de la DO Pisco. La delegación se deberá efectuar de manera expresa mediante Resolución debidamente motivada, emitida por la Dirección de Signos Distintivos.

Artículo 15°.- Solicitud. Información complementaria

De conformidad con lo establecido en el artículo 207° inciso c) de la Decisión 486 y el artículo 91 del Decreto Legislativo N° 1075, la solicitud que se presente a la Dirección de Signos Distintivos, para obtener una autorización de uso de la DO Pisco, debe incluir adicionalmente la siguiente información:

- a) Indicación del tipo de Pisco para el cual se pretende la autorización de uso y la variedad de uvas pisqueras empleadas en la elaboración del mismo. En caso que se pretenda la autorización de uso para el tipo de Pisco Acholado, el solicitante debe precisar cómo obtiene dicho producto.
- b) Indicación expresa de la ubicación geográfica de la zona de cultivo de las uvas (departamento, provincia, distrito, valle).
- c) Indicación precisa de la ubicación de la Bodega donde se realiza el proceso de elaboración del producto (departamento, provincia, distrito, valle); así como el nombre del propietario de dicha bodega.
- d) Medios de prueba que acrediten la existencia y propiedad del predio que constituye la zona de cultivo de las uvas pisqueras empleadas en la elaboración del producto. En caso que este predio no sea de propiedad del solicitante, se deberá presentar además medios de prueba que acrediten el alquiler del predio o la compra de las uvas pisqueras empleadas en la elaboración del producto.
- e) Medios de prueba que acrediten la propiedad de la bodega donde se realiza el proceso de elaboración del producto. En caso que la bodega en la que se realiza el proceso de elaboración del producto no sea de propiedad del solicitante, se debe adjuntar un contrato de arrendamiento de la bodega por un plazo de vigencia de diez (10) años (plazo de vigencia de las autorizaciones de uso), con expresa indicación de la ubicación de la misma. Dicho contrato debe contar con la legalización notarial de las firmas de las partes contratantes y, en el caso de personas naturales, con la intervención del cónyuge, de tratarse de un bien común, o de los copropietarios, de ser un bien en copropiedad.

Artículo 16°.- Personas que podrán solicitar autorización de uso de denominación de origen

Solamente podrán solicitar autorización de uso de la DO Pisco, las personas que directamente se dediquen a la producción de Pisco dentro de la Zona Pisquera y cumplan los requisitos establecidos en la Decisión 486, el Decreto Legislativo N° 1075 y en el presente Reglamento.

TÍTULO IV DEL CONSEJO REGULADOR

Capítulo 1 Misión, Funciones y Competencia

Artículo 17º.- Misión

Es misión del Consejo Regulador administrar correcta y eficientemente la DO Pisco, de conformidad con lo establecido en las normas legales de reconocimiento de la DO Pisco, en el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 18 º.- Funciones

El Consejo Regulador tiene las siguientes funciones:

- 1) Formular las propuestas de modificación del presente Reglamento, para su aprobación por la DSD.
- 2) Orientar, vigilar y controlar la producción y elaboración de los productos amparados con la Denominación de Origen Pisco, verificando el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones que sean aplicables, a efectos de garantizar el origen y la calidad de dichos productos, para su comercialización en el mercado nacional e internacional.
- 3) Velar por el prestigio de la Denominación de Origen Pisco en el mercado nacional y en el extranjero, en coordinación con los demás sectores públicos y privados que corresponda.
- 4) Actuar con capacidad jurídica en la representación y defensa de los intereses generales de la Denominación de Origen Pisco.
- 5) Ejercer las facultades que le fueran expresamente delegadas por la DSD.
- 6) Llevar un padrón de beneficiarios de la denominación de origen.
- 7) Llevar el control de la producción anual del producto o productos de que se trate.
- 8) Realizar las acciones necesarias para preservar el prestigio y buen uso de la Denominación de Origen Pisco.
- 9) Garantizar el origen y la calidad de un producto con la Denominación de Origen Pisco, estableciendo para ello un sistema de control de calidad que comprenda los exámenes analíticos y organolépticos que correspondan.
- 10) Establecer y aplicar sanciones a sus asociados por el incumplimiento del estatuto, de acuerdo con lo previsto en el mismo.
- 11) Otras que se establezcan en la ley, en el presente Reglamento y en las Circulares que emita dentro de sus facultades.

Artículo 19 º.- Competencia

El ámbito de competencia del Consejo Regulador de la DO Pisco está determinado:

- a) En lo territorial: Por las zonas de producción establecidas para la Denominación de Origen Pisco.
- b) En razón del producto: Por los productos protegidos por la Denominación de Origen Pisco
- c) En razón de las personas: Por las personas autorizadas al uso de la denominación de origen, sean o no miembros del Consejo Regulador y, además, por todos sus miembros.

Artículo 20º.- Órganos de gobierno

El Consejo Regulador cuenta con los siguientes órganos:

- a) Asamblea General de Asociados
- b) Consejo Directivo
- c) Comisión Permanente
- d) Consejo Consultivo
- e) Director General
- f) Comité de Vigilancia
- g) Comités Regionales

Las funciones, atribuciones y competencias de cada órgano se encuentran reguladas en los estatutos de la Asociación autorizada por la DSD para funcionar como Consejo Regulador de la Denominación de Origen Pisco, en el presente Reglamento y, de ser el caso, en las Circulares que emita el Consejo Regulador.

Capítulo 2 De los Registros

Artículo 21º.- De los Registros como mecanismo de control

El Consejo Regulador constituye el órgano responsable del control de la calidad de los productos autorizados para la utilización de la DO Pisco. Para tal propósito podrá implementar, entre otros, los Registros que se detallan en el presente Reglamento.

Artículo 22º.- Clases de Registros

22.1 Para la administración de la DO Pisco el Consejo Regulador mantendrá los siguientes registros principales, entre otros:

- a) Registro de productores autorizados para utilizar la DO Pisco.
- b) Registro de Viticultores de Uva Pisquera de las Zonas de cultivo
- c) Registro de Bodegas
- d) Registro de catadores de Pisco.

22.2 Adicionalmente al objeto de facilitar la labor de difusión a fin de alcanzar a los interesados información pertinente y actualizada sobre el Pisco el Consejo Regulador, mantendrá los siguientes registros secundarios, entre otros:

- a) Registro de proveedores de insumos, servicios, maquinarias, equipos y demás.
- b) Registro de comercializadores mayoristas y distribuidores de Pisco.
- c) Registro de terceros interesados cuya actividad se encuentre vinculada con la DO Pisco.
- d) Registro de productores de aguardientes de uva no autorizados para utilizar la DO Pisco.
- e) Registro de entidades u organizaciones nacionales o internacionales.
- f) Registro de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras a quienes se denominara "Amigos del Pisco"

Las personas naturales o jurídicas registradas, tendrán la calidad de Afiliados y deberán llenar la forma respectiva que se alcanzará, de ser el caso, mediante la correspondiente Circular.

Artículo 23º.- Naturaleza de los Registros

Los Registros que establezca el Consejo Regulador tendrán carácter privado y serán obligatorios, cuando se trate de sus propios miembros y/o de productores con autorización de uso, y voluntarios, cuando se trata de terceros relacionados a las actividades propias de la producción y comercialización de Pisco, actividades afines o interesados en general.

En la administración de los mencionados Registros, el Consejo Regulador guardará reserva de la información económica y comercial que se le proporcione con el carácter de confidencial.

La inscripción en los registros, tanto principales como secundarios, genera las obligaciones que sobre el particular establezca el presente Reglamento.

Los titulares inscritos en los registros regulados en el presente Reglamento, cuenten o no con la autorización de uso de la DO Pisco y por el sólo hecho de encontrarse registrados, se obligan y aceptan la supervisión y control que ejerce el Consejo Regulador, de acuerdo a las competencias establecidas por la ley y las facultades que le sean delegadas por la DSD.

Artículo 24º.- Regulación de los Registros

- 24.1. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador en los formatos aprobados por éste, acompañando los documentos y comprobantes que, en cada caso, sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes o por los acuerdos adoptados por el propio Consejo Regulador.
- 24.2. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Reglamento y a las competencias legales y las facultades que le sean delegadas por la DSD.
- 24.3. La inscripción en estos registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos otros registros que el respectivo ordenamiento legal exija.
- 24.4. Cuando varíen las condiciones que determinaron la inscripción en los registros establecidos en el presente Reglamento, los inscritos deberán comunicar dicha variación al Consejo Regulador y tomar las medidas pertinentes. El Consejo Regulador evaluará, previo descargo de la parte, su retiro del registro respectivo.
- 24.5. El Consejo Regulador regulará los requisitos y condiciones adicionales a los establecidos en el presente Reglamento para la inscripción en cada registro, de acuerdo a su naturaleza y de conformidad con las competencias otorgadas por la ley y las facultades que le sean delegadas por la DSD, de ser el caso.

Artículo 25º.- Requisitos generales para el registro

En los registros específicos podrán inscribirse todos los interesados ubicados en las zonas de producción, o no, siempre que cumplan todos los requisitos exigidos en el presente Reglamento y en la legislación vigente que les afecte. En la solicitud deben

incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante, domicilio, teléfono, fax, correo electrónico, Documento Nacional de Identidad y Registro Único de Contribuyentes, de ser el caso.
- b) Descripción y origen de los productos y/o servicios que ofrece.

De ser pertinente, se solicitara por escrito información adicional en base a las solicitudes específicas para cada caso.

Artículo 26º.- Facultades y obligaciones del Consejo Regulador respecto de los Registros

Son facultades y obligaciones del Consejo Regulador respecto de los registros, sin perjuicio de las demás que la ley y la DSD le otorguen, las siguientes:

- a) Aprobar el formato de inscripción respectivo y requerir información adicional de considerarlo necesario.
- b) Calificar las solicitudes de inscripción presentadas por los interesados a efectos de su inclusión en cualquiera de los registros regulados. Para ello podrá solicitar la asistencia de instituciones públicas y privadas en los ámbitos de su competencia o especialidad.
- c) Otorgar a las personas naturales o jurídicas inscritas una constancia de registro informándoles de su inscripción.
- d) Realizar inspecciones para verificar que la información brindada es correcta y ajustada al presente Reglamento. En caso de no mantenerse las condiciones señaladas en el presente Reglamento, retirará la inscripción.

Artículo 27º.- Vigencia, suspensión y cancelación de los registros

27.1 La inscripción en cualquiera de los registros tendrá un período de vigencia de cinco (5) años al término de los cuales podrá ser renovada para un período de igual duración, previa petición de los interesados, en la forma que determine el Consejo Regulador.

27.2 Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes registros será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo y estar al día en el pago de las cuotas o tasas que fije el Consejo Regulador, debiendo comunicar a éste sobre cualquier variación que afecte la vigencia de los datos facilitados en la inscripción cuando ésta se produzca.

27.3 El Consejo Regulador suspenderá la inscripción en el registro correspondiente de aquellos titulares que incumplan con lo previsto en el párrafo anterior o de forma reiterada con los preceptos contenidos en el presente Reglamento y que no corrijan dichos incumplimientos en el plazo de treinta (30) días a partir de la oportuna notificación. Una vez subsanadas las causas que dieron lugar a la suspensión, el titular de la inscripción que ha sido suspendida habrá de solicitar al Consejo Regulador el levantamiento de la mencionada suspensión.

27.4 El Consejo Regulador podrá cancelar el registro cuando los titulares no cumplan con subsanar los incumplimientos a que se refiere el párrafo anterior en el plazo previsto. En tales casos, podrá efectuar las inspecciones o controles que estime pertinentes para comprobar el incumplimiento. En caso que la cancelación del

registro implique directa o indirectamente la modificación de los términos por los cuales se otorgó la autorización de uso, se deberá ser informar a la DSD.

Capítulo 3 **De las acciones de verificación y control**

Artículo 28º.- De las facultades de verificación y control

El Consejo Regulador supervisará el estricto cumplimiento de la legislación relativa a la DO Pisco y este Reglamento aplicables a la producción y demás actividades del proceso productivo del Pisco hasta su colocación en el mercado y aprobará disposiciones sobre calidad, buenas prácticas y procedimientos de certificación, dentro de los alcances de la Resolución Directoral que reconoce la DO Pisco, el presente Reglamento y las facultades que le fueran delegadas.

Estas facultades se extienden sobre todos los agentes económicos que cuenten con autorización de uso de la DO Pisco, sean o no miembros del Consejo Regulador y estén o no inscritos en los registros que pudiera corresponder.

Con el objeto de poder controlar la producción y existencias, así como las calidades, tipos y cuanto sea necesario para poder garantizar el origen y calidad de los productos amparados con la DO Pisco, los titulares de registros están obligados a presentar al Consejo Regulador, hasta el 30 de setiembre de cada año y con carácter de declaración jurada, la siguiente información:

- a) Los volúmenes de uva producida y/o adquirida en la campaña del correspondiente año.
- b) De ser el caso, sus proveedores de uva *pisquera*; así como los volúmenes de uva *pisquera* adquiridos a cada uno de dichos proveedores.
- c) Los volúmenes de Pisco producidos en un determinado año calendario por cada productor.
- d) Las existencias totales de los distintos tipos de Pisco que se encuentran bajo su control. .
- e) Otra información que se establezca mediante las respectivas Circulares.

La omisión en la presentación de estas declaraciones será considerada como falta muy grave.

Toda la información particular presentada al Consejo Regulador es de carácter reservado. El Consejo Regulador puede hacer pública la información global acumulativa, de los datos particulares, o la información propia del interesado, a su requerimiento.

Artículo 29º.- Criterios de calidad, buenas prácticas y procesos de certificación

La calidad, buenas prácticas y procedimientos de certificación se basarán en los siguientes criterios:

- a) Las técnicas empleadas tenderán a obtener productos de máxima calidad, reuniendo los requisitos que se determinan en la Resolución Directoral y el presente Reglamento.

- b) En la producción de Pisco se seguirán las prácticas tradicionales comprendidas en el presente Reglamento, orientadas a mantener y mejorar de la calidad de los productos.
- c) Las instalaciones y los métodos de producción empleados deberán cumplir los requisitos de calidad y certificaciones que establezca el presente Reglamento y sus respectivos anexos.

Artículo 30º.- Proceso de certificación.

30.1 El proceso de certificación se efectuará como mínimo en base a muestreos sobre lotes homogéneos y será realizado por el Consejo Regulador y/o por un tercero designado por éste, pudiendo dar lugar a lo siguiente:

- a) Certificación
- b) Descalificación
- c) Subsanación

El Consejo Regulador aprueba el proceso de certificación, el mismo, que deberá basarse en lo establecido en el presente Reglamento y las demás normas pertinentes.

30.2 El Pisco certificado deberá mantener las cualidades y características de la certificación, especialmente en los requisitos físico-químicos y organolépticos previstos en el presente Reglamento.

30.3 Todo lote que por cualquier causa presente defectos o alteraciones o que en cuyo proceso de producción, hasta la colocación del producto en el mercado, haya incumplido lo establecido en el presente Reglamento, será descalificado por el Consejo Regulador.

La descalificación impide el uso de la DO Pisco para dicho lote. Asimismo, se considerará descalificado cualquier lote que contenga mezcla con otro lote previamente descalificado.

30.4 Los defectos o alteraciones que presente un producto, pueden ser subsanables o no subsanables

30.5 Los lotes susceptibles de subsanación son aquellos en los cuales el Consejo Regulador detecte deficiencias salvables. En tal supuesto el Consejo Regulador advertirá al responsable del lote para que subsane las deficiencias en el plazo de 15 días hábiles. Si en dicho plazo no se han subsanado las deficiencias encontradas, se descalificará el lote en la forma expresada en el punto anterior. El Consejo Regulador podrá realizar tantas inspecciones como considere conveniente.

30.6 Los lotes no susceptibles de subsanación serán descalificados de manera definitiva.

30.7 En ningún caso un lote descalificado podrá ser presentado nuevamente para su certificación.

Artículo 31º.- Reglamentación y control

El Consejo Regulador podrá verificar el cultivo de las uvas pisqueras, la producción del Pisco, así como las demás actividades del proceso productivo y de comercialización de Pisco.

De detectarse alguna infracción a la DO Pisco, en particular si se tratara del caso de uvas, alcoholes y/o aguardientes o insumos no autorizados para la producción de Pisco,

el Consejo Regulador comunicará el hecho al INDECOPI, manteniéndose como parte coadyuvante en el procedimiento que, de ser el caso, se inicie.

Artículo 32.- Uso de la DO Pisco en la comercialización

Sólo puede aplicarse la DO Pisco, en la comercialización, a los productos elaborados por quienes cuenten con la autorización de uso de la DO Pisco vigente y que hayan obtenido las certificaciones a las que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 33.- Modificaciones al presente Reglamento

El Consejo Regulador podrá solicitar la DSD la modificación del presente Reglamento cuando una disposición que afecte a la producción y/o comercialización del Pisco. Es facultad exclusiva de la DSD aceptar o desestimar esta solicitud, mediante Resolución debidamente motivada.

Artículo 34.- Entrega de constancias

El Consejo Regulador, como administrador de la denominación de origen, podrá expedir constancias relativas a la naturaleza, condición reglamentaria y calidad de productos específicos de Pisco. Tales constancias serán expedidas a solicitud de los interesados, y sujetas a tarifas previamente establecidas.

Artículo 35º.- Emblema del Consejo Regulador

El Consejo Regulador podrá contar con un emblema general que lo identifique como administrador de la DO Pisco.

Todos los envases, empaques o embalajes en los que se comercialice los productos amparados por la DO Pisco, deberán llevar adheridos o impresos los emblemas que identifique al Consejo Regulador, previa autorización de este último, y como garantía de que el producto que ostenta la DO Pisco ha pasado satisfactoriamente el respectivo proceso de certificación. El procedimiento para solicitar el uso de los emblemas del Consejo Regulador será establecido por éste, de ser el caso, mediante una Circular.

Artículo 36º.- Del etiquetado

Las etiquetas que se utilicen en los envases de productos con la DO Pisco, deberán ser previamente aprobadas por el Consejo Regulador.

En general toda etiqueta, envase, empaque, embalaje o similar que haga referencia a la DO Pisco, deberá guardar conformidad con lo contemplado en el anexo A, la NTP 210.027 “Bebidas Alcohólicas. Rotulado”, NTP 209.38 “Alimentos Envasados. Etiquetado”, la NMP 001-1995 “Productos Envasados. Rotulado”, el Reglamento sobre vigilancia y control sanitario de alimentos y bebidas (Decreto Supremo N° 007-98-SA), Ley N°28681 –Ley que regula la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas- y su Reglamento el Decreto Supremo N° 012-2009-S.A., las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y las demás normas que emitan los órganos competentes.

El Consejo Regulador no aprobará las etiquetas que Incumplan con las disposiciones señaladas en párrafo precedente.

Artículo 37º.- Reglas especiales

37.1 El Consejo Regulador podrá aprobar, adicionalmente a las del productor autorizado, contra etiquetas específicas o especiales para determinados productos que por su naturaleza así lo requieran.

37.2 El Consejo Regulador aprobará normas complementarias relativas al embalaje del producto amparado por la DO Pisco para exportación con el objetivo de preservar la imagen y prestigio de la DO Pisco.

37.3 El Consejo Regulador podrá disponer que los titulares de registros coloquen en un lugar destacado del exterior de sus locales una placa, dibujo u otro distintivo que aluda a su condición.

Artículo 38º.- Pisco como insumo de otros productos

Quienes utilicen Pisco como insumo de otros productos, podrán solicitar al Consejo Regulador autorización para el uso del emblema de este último, a efectos de acreditar al consumidor y al mercado que el producto empleado como insumo ostenta la DO Pisco, y ha sido además verificado por el Consejo Regulador.

Artículo 39º.- Suspensión y cancelación de la autorización de etiquetas

La autorización de una etiqueta concedida podrá ser suspendida o cancelada cuando hayan variado las circunstancias del titular de la autorización de uso, las circunstancias a las que se aluda en la etiqueta o las normas, debiendo previamente otorgarse un plazo de diez (10) días hábiles para que el interesado presente sus descargos.

Artículo 40º.- Documentación de sustento

Todo producto amparado por la DO Pisco que circule a granel entre productores autorizados, deberá encontrarse provisto de la documentación sustentatoria correspondiente, reservando una copia para el Consejo Regulador debiendo estar en poder del Consejo Regulador dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a su expedición. La omisión de la entrega de este documento se considerara como falta grave.

Capítulo 4 De la defensa y promoción

Artículo 41º.- De la defensa y promoción

La defensa de la DO Pisco, la aplicación de su Reglamento y la vigilancia de su cumplimiento, así como el fomento y control de la calidad de los productos elaborados bajo autorización de la DO Pisco protegida, corresponden al Consejo Regulador dentro de los límites de la normatividad vigente y la delegación de facultades que le haya otorgado la DSD, incluyendo las facultades sancionadoras y correctivas previstas en el presente Reglamento y que conforme a las normas vigentes resulten aplicables.

El Consejo Regulador alentará el crecimiento del mercado y la constante mejora de la calidad de la DO Pisco, pudiendo realizar festivales, concursos, catas, congresos, talleres y cualquier otra actividad relacionada con la DO Pisco.

Capítulo 5

De las acciones por faltas al presente Reglamento y sanciones

Artículo 42.- Competencia

Todas las actuaciones a que se refiere este capítulo serán ejecutadas y aplicadas por el Consejo Regulador para el cumplimiento del presente Reglamento y las que se aprueben para el control y supervisión de la DO Pisco, sin perjuicio de la acción fiscalizadora que corresponde a la DSD de conformidad con las normas de propiedad industrial y demás normas que se aprueben en el marco de sus atribuciones.

Artículo 43º.- Órgano competente y sus funciones

El Consejo Regulador aprobará una Comisión de Indagación Ad Hoc que se encargará de investigar e iniciar, de ser el caso, los procedimientos por las faltas al presente Reglamento y a las demás normas que se aprueben en el marco del mismo. Dicha Comisión contará con tres (3) miembros, uno de los cuales será el instructor, los mismos que designados por el decano del colegio de ingenieros del Perú, en su capítulo de Ingenieros Industriales. No podrán integrar la Comisión de Indagación Ad Hoc miembros del Consejo Directivo del Consejo Regulador o el Consejo de Vigilancia de la Asociación ni productores autorizados.

Las decisiones de la Comisión de Indagación Ad-Hoc podrán ser revisadas a pedido de parte por el Consejo de Vigilancia quienes confirmarán o declararán la improcedencia. El Comité Directivo del Consejo Regulador será la última instancia.

Artículo 44º.- Alcances

Todo incumplimiento cometido por un Productor Autorizado o por quien figure en los Registros que administra el Consejo Regulador, respecto de lo dispuesto en el presente Reglamento y las normas complementarias que se aprueben, dará lugar al inicio de un procedimiento sancionador en su contra. El procedimiento lo inicia la Comisión de Indagación Ad-Hoc sobre la base de una decisión propia o información proporcionada por terceros.

Artículo 45º.- Calificación de las faltas contra las disposiciones contenidas en el presente Reglamento

Las faltas cometidas contra las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán calificadas por su gravedad como leves, graves o muy graves según la evaluación que efectúe la Comisión de Indagación Ad-Hoc y serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento.

El Consejo Regulador, en los casos que corresponda, podrá determinar la suspensión o cancelación de la inscripción en el registro o registros establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 46º.- Tipificación de las faltas leves

Constituyen faltas leves a las disposiciones previstas en el presente Reglamento las siguientes:

- a) No comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos facilitados en la inscripción en los registros respectivos dentro del plazo de un mes desde que la variación se haya producido.
- b) Incumplir por omisión las normas establecidas en este Reglamento en relación con las declaraciones de producción de uva o Pisco, proveedores de insumos o servicios y de movimientos de las existencias de productos.
- c) Incumplir las disposiciones de las normas técnicas y Circulares aplicables a los productos amparados por la DO Pisco que afecte la administración de los registros.
- d) Mantener productos amparados por la DO Pisco sin la respectiva documentación de sustento o poseer documentación que acredite existencias de productos amparados por la DO Pisco y/o sus insumos sin que se evidencie la presencia física de éstos.

Artículo 47º.- Tipificación de las faltas graves

Constituyen faltas graves a las disposiciones previstas en el presente Reglamento las siguientes:

- a) Emplear en productos amparados por la DO Pisco, sellos, etiquetas, contra etiquetas u otros de similar naturaleza que no hayan sido previamente autorizadas por el Consejo Regulador.
- b) Expedir, hacer circular o comercializar productos amparados por la DO Pisco desprovistos de los sellos, los precintos o contra etiquetas y/o carentes del medio de control establecido y/o que no ostentan la Autorización de Uso.
- c) Expedir, hacer circular o comercializar productos amparados por la DO Pisco en tipos de empaque no aprobados previamente por el Consejo Regulador.
- d) No prestar las facilidades del caso al inspector designado cuando el Consejo Regulador haya dispuesto que se lleve a cabo una diligencia de inspección en el local del inspeccionado.
- e) Establecer insuficientes medidas de delimitación y control de las áreas designadas para productos que no cuenten con la autorización de uso de la DO Pisco.
- f) Cometer reiterativamente cuatro (4) faltas calificadas como leves dentro de un período de dos (2) años consecutivos.
- g) Desacatar y/o resistirse al cumplimiento de las sanciones a las faltas leves dispuestas por el Consejo Regulador.
- h) Entorpecer, boicotear o negar la intervención de la Comisión de Indagación Ad-Hoc
- i) No presentar ante el Consejo Regulador la documentación de sustento a que hace referencia el artículo 35 del presente Reglamento.
- j) Falsear u omitir datos y comprobantes en las declaraciones para la inscripción y actualización en los distintos registros para el registro respectivo.
- k) No alcanzar al Consejo Regulador dentro del plazo previsto de la documentación sustentatoria correspondiente del traslado de Pisco entre productores.

Artículo 48º.- Tipificación de las faltas muy graves

Constituyen faltas muy graves a las disposiciones previstas en el presente Reglamento las siguientes:

- a) Almacenar, exhibir y/o vender productos que no tienen certificación como si fueran certificados, ya sea que se realice independientemente o en conjunto con productos certificados. Asimismo, falsear información comercial en los medios, así como en los empaques y envases y toda aquella acción que pretenda sorprender al público en general. No cumplir con lo dispuesto en el anexo A del presente Reglamento.
- b) Agregar agua y/o azúcar u otro producto no aceptado o prohibido en la producción del Pisco.
- c) Mantener en su poder o comercializar productos que ostenten indebidamente la DO Pisco sin contar con la autorización de uso respectiva, lo cual debe ser comunicado al INDECOPI inmediatamente para su intervención.
- d) Mantener en su poder o comercializar productos que ostenten indebidamente el emblema del Consejo Regulador, sin contar con la autorización respectiva.
- e) Mantener en su poder, negociar o utilizar indebidamente los documentos, precintos, contra etiquetas o sellos reservados para los productos amparados por la DO Pisco o efectuar actos preparatorios para su utilización en productos que no cuentan con la autorización de uso respectiva.
- f) Falsear u omitir intencionalmente datos y comprobantes en las declaraciones para la inscripción y actualización en los distintos registros, siempre que resulten determinantes para la obtención o mantenimiento de la inscripción en los mismos y/u omitir cualquier otra información o declaración que se exija en el presente Reglamento.
- g) Cometer reiterativamente dos (2) faltas calificadas como graves dentro de un período de dos (2) años consecutivos.
- h) Desacatar y/o resistirse al cumplimiento de las sanciones a las faltas graves dispuestas por el Consejo Regulador.
- i) Incumplir con la obligación de presentar la información con carácter de declaración jurada, a que hace referencia el presente Reglamento.

Artículo 49º.- Competencia de la DSD

La tipificación de faltas previstas en este Reglamento no enerva la existencia de las infracciones tipificadas dentro del ámbito de los derechos de propiedad industrial y que son de competencia exclusiva de la DSD y sus órganos funcionales.

Artículo 50º.- Escala de sanciones

Las faltas tipificadas en los artículos 42º, 43º y 44º del presente Reglamento serán sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

- a) Si la falta fuera calificada como leve, con amonestación o una sanción pecuniaria hasta por una suma equivalente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) Si la falta fuera calificada como grave, con suspensión temporal de la inscripción en los registros previstos en el presente Reglamento así como la suspensión de los derechos derivados de éste o una sanción pecuniaria hasta por una suma equivalente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.
- c) Si la falta fuera calificada como muy grave, con cancelación de la inscripción en los registros respectivos lo que dará lugar a que el Consejo Regulador, cuando corresponda, impulse el trámite ante la DSD para la cancelación de la autorización de uso de la DO Pisco, y demás acciones que la Ley prevea. o una sanción pecuniaria hasta por una suma equivalente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.

Las sanciones se graduarán conforme a los siguientes criterios:

- a) Volumen de ventas del transgresor
- b) Cuantía del beneficio obtenido
- c) Efecto que la falta haya producido sobre los precios
- d) Afectación al prestigio de la Denominación de Origen Pisco
- e) Reincidencia y la mala fe.

Artículo 51º.- Gastos y sanciones pecuniarias

- 51.1 En todos los casos en los que se imponga una sanción, el transgresor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución de la falta.
- 51.2 Las sanciones pecuniarias y gastos deberán abonarse en efectivo dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la sanción. En caso de no efectuarse el pago en el plazo citado, se procederá a las acciones legales pertinentes para su cobro, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral siguiente.
- 51.3 Las personas que cuenten con sanciones pecuniarias o gastos pendientes de pago a favor del Consejo Regulador no podrán actualizar o renovar sus registros o reinscribirse en los mismos, así como tampoco podrán acceder a los servicios brindados por el Consejo Regulador.

Artículo 52º.- Plazos de prescripción

Las faltas previstas en este Reglamento prescriben en los siguientes plazos de producido el hecho:

- a) Las faltas calificadas como leves, a los doce (12) meses de su comisión.
- b) Las faltas calificadas como graves y muy graves, a los dos (2) años de su comisión.

Artículo 53º.- Inspecciones y Actas

- 53.1 El Consejo Regulador a través de sus organismos está facultado a realizar inspecciones para verificar el cumplimiento del presente Reglamento o las demás normas que el Consejo Regulador apruebe a efectos de garantizar el adecuado uso de la DO Pisco, sin perjuicio de las facultades otorgadas por ley a la DSD.
- 53.2 Las actas de inspección serán suscritas por el inspector designado por el Consejo Regulador, según el caso, y por la persona con quien se entienda la inspección, en poder de quien quedará una copia del acta.
- 53.3 Ambos firmantes podrán consignar en el acta cuantos datos o manifestaciones consideren convenientes para la estimación de los hechos que se consignan en la misma, así como de cuantas incidencias ocurran en el acto de la inspección o levantamiento del acta.
- 53.4 Las circunstancias que el inspector consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo que se demuestre lo contrario. Si la persona con quien se entienda la inspección se negara a firmar el acta, el inspector dejará constancia de tal ocurrencia.
- 53.5 En el caso que el inspector o la persona con quien se entienda la inspección lo estime conveniente, se tomarán muestras del producto objeto de la inspección. Si las características del producto lo permiten, cada muestra se tomará por triplicado y se precintará y etiquetará, quedando una de ellas en poder de la persona con quien

se realizó la inspección.

- 53.6 En cualquier caso, el inspeccionado podrá solicitar que la documentación o información obtenida tenga carácter confidencial, siempre que corresponda.
- 53.7 El Consejo Regulador podrá solicitar informes para aclarar o complementar los extremos contenidos en las actas levantadas por sus inspectores.

Artículo 54º.- Del procedimiento por faltas al presente Reglamento

- 54.1 El procedimiento podrá iniciarse en virtud de la decisión de la Comisión de Indagación Ad-Hoc, de la información obtenida por el Consejo Regulador en mérito a sus propias investigaciones, así como por comunicación de alguna autoridad u órgano administrativo o por información de particulares y suscrita por ellos, sobre algún hecho o conducta que pueda ser calificado como falta.
- 54.2 La Comisión de Indagación Ad-Hoc a que se refiere el artículo 39º del presente Reglamento será la encargada de iniciar, tramitar y decidir sobre el procedimiento, así como de ejecutar dicha decisión.
- 54.3 La Comisión de Indagación Ad-Hoc a través de sus instructores designados podrá realizar una inspección a efectos de obtener información sobre el hecho investigado. En tal inspección, de ser el caso, el instructor podrá inventariar los productos que son materia de la investigación.
- 54.4 Una vez decidido el inicio del procedimiento, la Comisión de Indagación Ad-Hoc correrá traslado al investigado por el plazo de cinco (5) días hábiles para que exprese sus descargos de considerarlo conveniente.
- 54.5 La Comisión de Indagación Ad-Hoc podrá solicitar cualquier información adicional relacionada con el caso y/o disponer alguna otra actuación que considere pertinente dentro de un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles de transcurrido el plazo indicado en el numeral anterior.
- 54.6 Transcurridos los plazos previstos en los numerales anteriores, la Comisión de Indagación Ad-Hoc decidirá el procedimiento en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.
- 54.7 De considerarlo conveniente el investigado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de haber sido notificado con la decisión de la Comisión de Indagación Ad-Hoc, podrá cuestionar la misma. En este caso se elevará el procedimiento al Comité de Vigilancia, que decidirá en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.
- 54.8 En cualquier etapa de la investigación, el Consejo Regulador podrá disponer medidas adecuadas tendientes a moderar, limitar o impedir cualquier perjuicio que pudiera generar la falta investigada a la administración de la DO Pisco.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Las disposiciones y las normas que sustentan y rigen el Consejo Regulador son aplicables a todos los productores autorizados independientemente de la fecha en que obtuvieron su Autorización de Uso o iniciaron sus actividades productivas o comercializadoras, pertenezcan o no a la Asociación; y a los agentes económicos inscritos en cualquiera de los registros a los que se refiere el presente Reglamento.

Segunda.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha en que la Dirección de Signos Distintivos autorice el funcionamiento del Consejo Regulador, a excepción de las disposiciones contenidas en los Capítulos 2, 3 y 5 del Título IV, las cuales entrarán en vigencia cuando lo disponga la Dirección de Signos Distintivos, mediante Resolución Administrativa, a solicitud del Consejo Regulador. Esta solicitud podrá ser

presentada a partir del día siguiente de cumplido el primer año de la autorización de funcionamiento del Consejo Regulador.

ANEXO A

REFERENCIAS NORMATIVAS

Las siguientes normas contienen disposiciones que al ser citadas en este texto, constituyen requisitos del presente Reglamento. Como toda norma está sujeta a revisión, se deberá usar las ediciones o versiones vigentes de las Normas Técnicas que se citan en el Reglamento y en el presente Anexo.

El Organismo Peruano de Normalización posee, en todo momento, la información de las Normas Técnicas Peruanas en vigencia.

1 Normas Técnicas Peruanas

- | | | |
|------|-------------|--|
| 1.1 | NTP 210.001 | BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Extracción de muestras |
| 1.2 | NTP 210.027 | BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Rotulado |
| 1.3 | NTP 209.038 | ALIMENTOS ENVASADOS. Etiquetado |
| 1.4 | NTP 210.003 | BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Determinación del grado alcohólico volumétrico. Método por picnometría. |
| 1.5 | NTP 210.022 | BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Método de ensayo. Determinación del metanol. |
| 1.6 | NTP 210.025 | BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Método de ensayo. Determinación de furfural. |
| 1.7 | NTP 211.035 | BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Método de ensayo. Determinación de metanol y de congéneres en bebidas alcohólicas y en alcohol etílico empleado en su elaboración, mediante cromatografía de gases. |
| 1.8 | NTP 211.038 | BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Método de ensayo. Determinación de aldehídos |
| 1.9 | NTP 211.040 | BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Método de ensayo. Determinación de acidez. |
| 1.10 | NTP 211.041 | BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Método de ensayo. Determinación de extracto seco total. |

2 Norma Metrológica Peruana

- | | | |
|-----|--------------|-------------------------------|
| 2.1 | NMP 001:1995 | PRODUCTOS ENVASADOS. Rotulado |
|-----|--------------|-------------------------------|

**ANEXO B
FIGURAS**

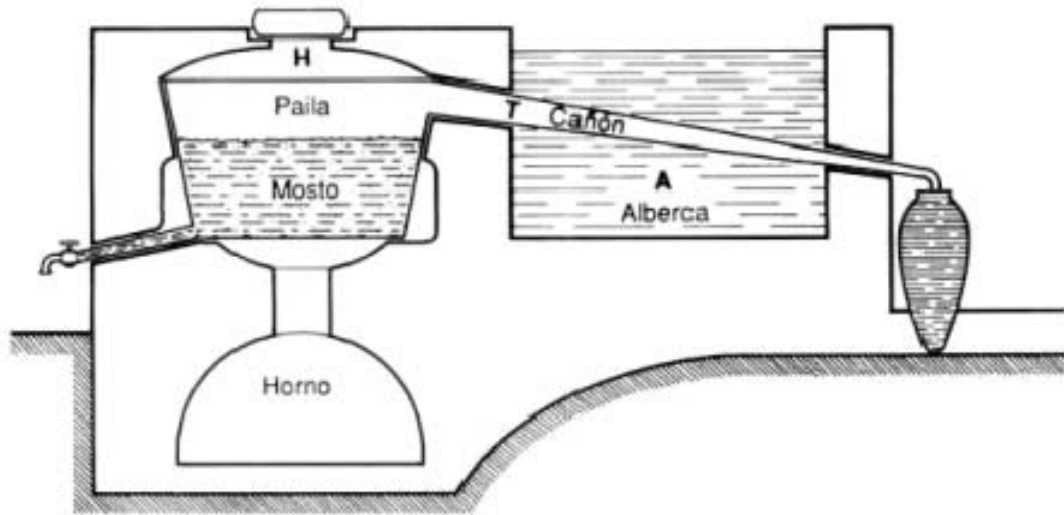


Figura 1. Falca

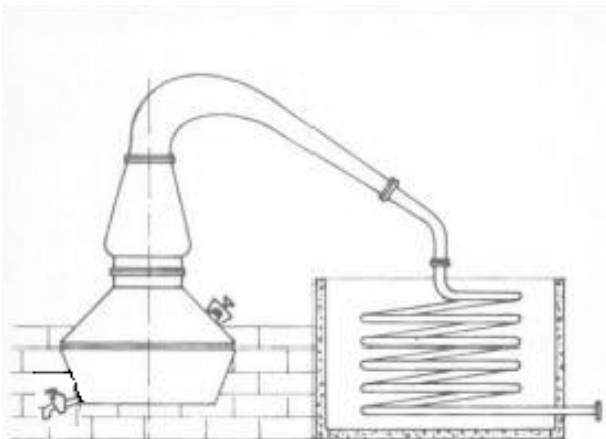


Figura 2. Alambique

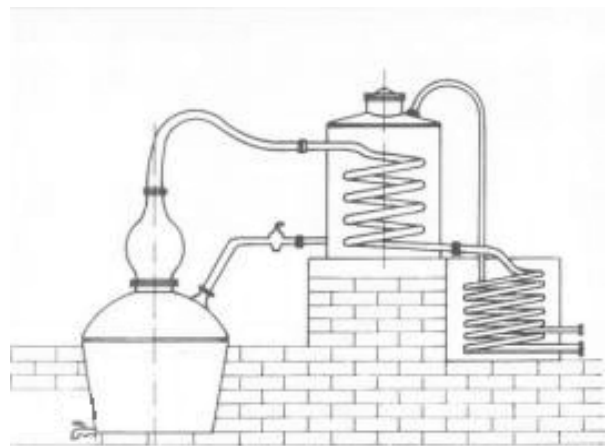


Figura 3. Alambique con calientavinos

ANEXO C

NORMATIVA HISTÓRICA SOBRE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PISCO

- **Resolución Suprema N° 52** del 20 de abril de 1932 por la que se limita el uso de la denominación aguardiente de uva y dispone el registro de etiquetas y aguardientes en la Sección Técnica de Vinos y Bebidas Alcohólicas.
- **Decreto Supremo** del 26 de setiembre de 1932 mediante el cual se establece la obligatoriedad de que en los actos oficiales de la Casa de Gobierno sólo se escancien vinos y licores nacionales.
- **Resolución Ministerial** del 20 de mayo de 1940 que prohíbe la internación de alcoholes de caña a la zona vitivinícola del Pisco.
- **Resolución Suprema N° 151** del 03 de abril de 1941 sobre el uso restringido de las denominaciones aguardiente de uva y coñac.
- **Resolución Suprema N° 1207** del 20 de diciembre de 1946 sobre la determinación de las denominaciones de Pisco, aguardiente de uva, coñac, etcétera.
- **Resolución Ministerial** del 12 de agosto de 1947 a través de la cual se ratifican las prohibiciones para emplear azúcar en la fabricación de chancaca, alcoholes, aguardientes, vinos, etc.
- **Resolución Directoral N° 13** del 04 de marzo de 1950 que señala fecha y plazos para la destilación de mostos, aguapiés y lavados de orujo en la producción de aguardiente de uva.
- **Decreto Supremo** del 10 de junio de 1963, denominado Código Sanitario de Alimentos, donde se define la denominación PISCO como el producto obtenido por la destilación del mosto fermentado de uva.
- **Ley N° 14729** del 25 de noviembre de 1963 que establece una tasa impositiva del 4% en el valor bruto de venta de las bebidas alcohólicas en el Perú, exceptúa al Pisco de dicho tributo como una forma de estimular su producción, establece que el pago del referido impuesto alcanza al alcohol de caña, vinos, licores, cerveza y cualquier tipo de bebida alcohólica y sus similares, I con excepción de vinos y Piscos de uva de producción nacional.
- **Resolución Suprema N° 519-H** del 26 de agosto de 1964 que establece el uso de signos visibles que facilitan el control del pago de impuestos que gravan la venta de bebidas alcohólicas.
- **Resolución Jefatural N° 179** del 07 de abril de 1988, expedida por el Instituto Nacional de Cultura, donde el término PISCO se declara Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Decreto Supremo N° 023-90** del 24 de julio de 1990 donde se reglamenta el reconocimiento de las denominaciones de origen a través del ITINTEC incorporándose el mencionado concepto a la legislación nacional.
- **Resolución Directoral N° 072087-DIPI** expedida por la Dirección de Propiedad Industrial del ITINTEC el 12 de diciembre de 1990 que declara que la denominación PISCO es una denominación de origen peruana, para los productos obtenidos por la destilación de vinos derivados de la fermentación de uvas frescas, en la costa de los departamentos de Lima, Ica, Arequipa, Moquegua, y los valles de Locumba, Sama y Caplina en el departamento de Tacna.
- **Decreto Supremo N° 001-91-ICTI/IND** del 16 enero de 1991 donde se reconoce oficialmente al Pisco como Denominación de Origen Peruana, para los productos obtenidos por la destilación de vinos derivados de la fermentación de uvas frescas de la costa de los departamentos de Lima, Ica Arequipa, Moquegua y los valles de Locumba, Sama, y Caplina en el Departamento de Tacna.

- **Ley N° 26426** del 03 de enero de 1995 a través de la cual se dictan disposiciones referidas a la producción y comercialización de bebida alcohólica nacional.
- **Ley de Propiedad Industrial, Decreto Legislativo N° 823**, de 23 de abril de 1996, incluye en la legislación peruana los conceptos contemplados en la definición de denominación de origen contenida en el “Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de Denominaciones de Origen y su Registro Internacional” de la OMPI.
- **Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina** de 14 de septiembre del 2000, mediante la que se aprueba el “Régimen Común sobre Propiedad Industrial”.
- **Norma Técnica (NTP 211.001.2006 Bebidas Alcohólicas. Pisco. Requisitos)** del 2 de noviembre de 2006, donde se establecen los requisitos de materia prima, equipos, detalle de proceso y características físico químicas y organolépticas del Pisco.
- **Decreto Supremo N° 023-2009-PRODUCE**: Decreto Supremo que modifica el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2003-PRODUCE – Decreto Supremo que constituye la Comisión Nacional del Pisco – CONAPISCO.